

Síntesis informativa

N° 3603 – Noviembre 2019

Principales normas impositivas de carácter nacional y provincial.



Impuestos nacionales

Iva

RG (AFIP) 4615-E

Venta de Determinados Productos de la Canasta Alimentaria Alícuota 0%.
Solicitud de Devolución, Acreditación y/o Transferencia del Crédito Fiscal.
Requisitos, Plazos y Formas para Solicitar el Beneficio.

Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, que realicen operaciones de venta de los productos de la canasta alimentaria comprendidas en el decreto 567 del 15 de agosto de 2019 y su modificatorio, podrán solicitar, de conformidad con lo previsto en el D. 603 del 30 de agosto de 2019, la devolución, acreditación y/o transferencia de los créditos fiscales vinculados a dichas operaciones, cumpliendo con los requisitos, plazos y formas que se disponen por esta resolución general.

Para solicitar el beneficio impositivo los contribuyentes y/o responsables deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Poseer la clave única de identificación tributaria (CUIT) con estado activo.
- Contar con el alta en los impuestos al valor agregado y a las ganancias.
- Declarar y mantener actualizado ante este Organismo el domicilio fiscal.
- Tener constituido el domicilio fiscal electrónico ante esta Administración Federal.
- Tener actualizado el código de la actividad desarrollada
- Haber presentado, de corresponder, las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta, sobre los bienes personales, del impuesto al valor agregado y de los recursos de la seguridad social, correspondientes a los períodos fiscales no prescriptos, o a los transcurridos desde el inicio de la actividad, cuando este haya tenido lugar en un período no prescripto.
- No registrar incumplimientos de presentación de declaraciones juradas informativas.

La devolución, acreditación y/o transferencia de los créditos fiscales procederá en la medida que su importe no haya sido absorbido totalmente por los débitos fiscales generados por el desarrollo de la actividad.

El importe de la devolución, acreditación y/o transferencia solicitada no podrá exceder el límite que surja de aplicar sobre el monto de las operaciones de venta de los productos de la canasta alimentaria alcanzados por una alícuota equivalente al cero por ciento (0%) - según D. 567/2019, y su modificatorio-, de cada período fiscal, la alícuota establecida en el primer párrafo del artículo 28 de la ley del impuesto al valor agregado.

Los responsables deberán ingresar al servicio "SIR Sistema Integral de Recuperos", "Régimen de Devolución, acreditación y/o transferencia de Saldo Técnico - Decretos N° 567/2019 y N° 603/2019", mediante el sitio "web" institucional (<http://www.afip.gov.ar>) con la

respectiva clave fiscal, habilitada con nivel de seguridad 3 o superior, y generar el F. 8116 Web.

Para generar el referido formulario deberán detallar la información requerida por el sistema con relación a las operaciones de venta de los productos de la canasta alimentaria alcanzados por el beneficio y a los comprobantes en los que conste el crédito fiscal sujeto a devolución, acreditación y/o transferencia.

Al momento de la solicitud, a través del mencionado servicio “web”, se deberá adjuntar un archivo en formato “.pdf” que deberá contener un informe especial extendido por contador público independiente, con su firma certificada por el consejo profesional o colegio que rija la matrícula, quien se expedirá respecto de la razonabilidad, existencia y legitimidad de los referidos créditos, de las ventas alcanzadas por una alícuota equivalente al cero por ciento (0%) y su vinculación.

Como constancia de la solicitud efectuada, el sistema emitirá el formulario “web” F. 8116 y un acuse de recibo de la transmisión, que contendrá el número de la misma para su identificación y seguimiento.

Podrá presentarse una sola solicitud por período fiscal del impuesto al valor agregado, a partir del día 21 del mes en que opera el vencimiento para la presentación de la respectiva declaración jurada.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 25/10/2019 y aplicación para solicitudes correspondientes a los períodos fiscales del impuesto al valor agregado de agosto de 2019 a diciembre de 2019, ambos inclusive.

D (PE) 741/2019

Consumidor Final. Precisiones sobre la Condición de Consumidor Final por Operaciones con Responsables Inscriptos.

Se entenderá que la condición de consumidor final se encuentra cumplida cuando el adquirente, locatario o prestatario declare expresamente su condición de consumidor final a través de la aceptación del comprobante o factura que en tal calidad se le emita de conformidad con lo que disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), y siempre que el vendedor, locador o prestador no pudiera razonablemente presumir que no se trata de un consumidor final.

La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), podrá establecer, para ciertas actividades, los parámetros específicos que deberán ser tenidos en cuenta por el vendedor, locador o prestador para entender que la referida condición se encuentra cumplida, pudiendo considerarse, entre otros, el monto de las operaciones y/o su volumen.

No serán operaciones efectuadas con un consumidor final aquellas en las que el adquirente, locatario o prestatario, por no destinar los bienes o servicios para su uso o consumo privado y en la forma que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), acredite su calidad de responsable inscripto o de exento o no alcanzado con relación a este impuesto, o su condición de pequeño contribuyente inscripto en el régimen simplificado para pequeños contribuyentes.

Este decreto tiene vigencia a partir del 29/10/2019 y aplicación desde el 30/10/2019.

RG (AFIP) 4621-E

Régimen de Retención Impuesto al Valor Agregado y Ganancias. Sujetos Adheridos a Sistemas de Pago con Tarjetas de Crédito, de Compra y/o de Pago. Exención Micro Empresas y Potenciales Micro Empresas.

Se amplía el universo de Micro Empresas exceptuadas de los regímenes de retención, incorporando a todas aquellas categorizadas como “Potenciales Micro Empresas”, de acuerdo a lo establecido en la resolución general 4568.

El régimen de retención del impuesto al valor agregado y de ganancias aplicable a los comerciantes, locadores o prestadores de servicios, que se encuentran adheridos a sistemas de pago con tarjetas de crédito, de compra y/o de pago no resultará de aplicación cuando se trate de sujetos categorizados como micro empresas en los términos de la resolución 220/2019 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa, o como ‘Potenciales micro empresas’ en los términos de la resolución general 4568 y su modificatoria.

Los sujetos categorizados como ‘potenciales micro empresas’ deberán acceder con clave fiscal a través del sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>), al servicio ‘Sistema Registral’, menú ‘Registros Especiales’, opción ‘Características y Registros Especiales’, ‘Registro de Beneficios’ y seleccionar la caracterización ‘430 - Beneficio Eximición de Retenciones - Pagos electrónicos’.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 30/10/2019 y aplicación desde el 19/11/2019.

RG (AFIP) 4622-E

Régimen de Retención Impuesto al Valor Agregado y Ganancias. Pagos a través de Plataformas Tecnológicas de Transferencia de Fondos.

Se establecen regímenes de retención de los impuestos al valor agregado y a las ganancias a cargo de los sujetos que administren servicios electrónicos de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, incluso a través del uso de dispositivos móviles y/o cualquier otro soporte electrónico, comprendidos los virtuales, aplicable a las liquidaciones que se efectúen a los comerciantes, locadores o prestadores de servicios por la utilización de dichos sistemas de pago.

No corresponderá aplicar la retención cuando las liquidaciones se efectúen a sujetos que administren los mencionados servicios electrónicos de pago y/o cobranzas o a entidades administradoras de sistemas de pago con tarjetas de crédito, de compra y/o de pago.

Serán sujetos pasibles de las retenciones los comerciantes, locadores o prestadores de servicios, siempre que:

- Revistan el carácter de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, o
- no acrediten su calidad de responsables inscriptos, de exentos o no alcanzados, en el impuesto al valor agregado o, en su caso, de adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

La retención del impuesto a las ganancias procederá en tanto las rentas de los comerciantes, locadores o prestadores de servicios no se encuentren exentas o excluidas del ámbito de aplicación del mencionado gravamen.

No serán pasibles de retención, los sujetos categorizados como “Micro Empresas” en los

términos de la resolución 220/2019 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa, o como “Potenciales Micro Empresas” en los términos de la resolución general 4568 y su modificatoria.

Los sujetos categorizados como “Potenciales Micro Empresas” deberán acceder con clave fiscal a través del sitio “web” institucional (<http://www.afip.gob.ar>), al servicio “Sistema Registral”, menú “Registros Especiales”, opción “Características y Registros Especiales”, “Registro de Beneficios” y seleccionar la caracterización “430 - Beneficio Eximición de Retenciones - Pagos electrónicos”.

Las retenciones deberán practicarse en el momento en que se efectúe el pago de las liquidaciones correspondientes a las operaciones realizadas por los usuarios de dichos sistemas.

El importe de la retención a practicar por cada impuesto se determinará aplicando sobre el importe neto a pagar antes del cómputo de otras retenciones fiscales (nacionales, provinciales y/o municipales) que resulten procedentes, las alícuotas que -para cada caso- se fijan a continuación:

Para el impuesto al valor agregado:

- De tratarse de sujetos que revistan la calidad de responsables inscriptos: cincuenta centésimos por ciento (0,50%). La alícuota pasará al 1% cuando el sujeto retenido se encuentre incluido en el Anexo I de la resolución general 2854 y sus modificatorias, y estaciones de servicio y bocas de expendio minoristas, habilitadas para funcionar como tales en el ámbito municipal o comunal e inscriptas en el Registro de Empresas Petroleras establecido por la resolución 419 del 27 de agosto de 1998 de la ex Secretaría de Energía, y del 3% cuando no sea ninguno de los sujetos anteriormente mencionados.
- Respecto de aquellos que no acrediten su calidad de responsables inscriptos, de exentos o no alcanzados, en el impuesto al valor agregado o, en su caso, su condición de pequeños contribuyentes adheridos al régimen simplificado establecido por el Anexo de la ley 24977, sus modificaciones y complementarias: diez con cincuenta por ciento (10,50%).

Para el impuesto a las ganancias:

- De tratarse de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado: cincuenta centésimos por ciento (0,50%). La alícuota pasará al 1% cuando los pagos electrónicos se realicen mediante la utilización de una tarjeta de crédito y/o compra.
- Respecto de aquellos sujetos exentos o no alcanzados en el impuesto al valor agregado: dos por ciento (2%).

A efectos de determinar el importe neto a pagar mencionado en el primer párrafo, corresponderá deducir del pago efectuado el importe adicionado voluntariamente por el comprador, locatario o prestatario del servicio, en agradecimiento por la atención brindada por el personal dependiente del sujeto pasivo de la retención (vgr. propinas, recompensas, gratificaciones o similares). La citada deducción no podrá superar el quince por ciento (15%) del importe facturado por la operación que le dio origen.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 30/10/2019 y aplicación para los pagos de las liquidaciones que se efectúen a partir del 19/11/2019.

Planes de Facilidades

RG (AFIP) 4616-E

Impuestos nacionales

Régimen de Facilidades de Pago. Obligaciones Impositivas y de los Recursos de la Seguridad Social Vencidas hasta 15/08/2019. Prórroga.

Se prorroga hasta el 30/11/2019 la adhesión al régimen de facilidades de pago temporario en hasta 120 cuotas.

Se podrá incluir obligaciones incluidas en planes de facilidades de pago -generales, sectoriales, regionales o especiales- cuya caducidad haya operado durante los meses de julio, agosto o setiembre de 2019, o hayan sido rechazados a partir del día 1 de julio de 2019. Quedan excluidas las obligaciones regularizadas en planes de facilidades de pago cuya caducidad haya operado a partir del día 1 de octubre de 2019.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 28/10/2019.

Procedimiento

RG (AFIP) 4614-E

Regímenes de Información de Operaciones a través de Plataformas de Gestión Electrónica o Digital.

Los administradores de servicios de procesamiento de pagos a través de plataformas de gestión electrónica o digital (agrupadores o agregadores de medios de pago) residentes o domiciliados en el país, deberán cumplir con un régimen de información respecto de las comisiones cobradas por el servicio de gestión de pago electrónico que ofrecen, así como de las operaciones efectuadas por los vendedores, locadores y/o prestadores de servicios adheridos al mencionado sistema.

Deberán suministrar por cada mes calendario, la información que se indica a continuación:

- Respecto de los vendedores, locadores y/o prestadores de servicios adheridos al sistema de gestión de pago electrónico: CUIT, Código de Rubro, CBU o CVU (Clave Virtual Uniforme).
- Monto total de las operaciones realizadas, expresado en pesos argentinos.
- Importe de la comisión cobrada por el servicio de gestión de pago electrónico.

Los sujetos que administran, gestionan, controlan o procesan movimientos de activos a través de plataformas de gestión electrónicas o digitales, por cuenta y orden de personas humanas y jurídicas residentes en el país o en el exterior, deberán cumplir con un régimen de información en relación a:

- La nómina de cuentas con las que se identifican a cada uno de los clientes, así como las altas, bajas y modificaciones que se produzcan.
- Los montos totales expresados en pesos argentinos de los ingresos, egresos y saldo final mensual de las cuentas indicadas en el punto anterior.

De tratarse de montos expresados en moneda extranjera deberá efectuarse la conversión a su equivalente en moneda de curso legal, aplicando el último valor de cotización -tipo comprador- que, para la moneda de que se trate, fije el Banco de la Nación Argentina al último día hábil del mes que se informa.

De tratarse de montos expresados en moneda digital o criptomoneda deberá efectuarse la

conversión a su equivalente en moneda de curso legal, aplicando el último valor de cotización -tipo comprador- que, para la moneda digital o criptomoneda de que se trate, haya fijado el sujeto obligado al régimen, al último día del mes que se informa.

Las presentaciones de la información prevista en los regímenes de información antes mencionados, deberá suministrarse hasta el día 15 del mes siguiente al período mensual informado mediante alguna de las siguientes opciones:

- Transferencia electrónica de datos mediante el servicio denominado “Presentación de DDJJ y Pagos” a través del referido sitio “web”. A tal fin deberá contarse con “clave fiscal”, con nivel de seguridad 2 como mínimo.
- Intercambio de información mediante “webservices” denominado “Presentación de DDJJ - perfil contribuyente”.

Una vez efectuada la transmisión de la información, el sistema generará el Formulario 8125 ó 8126, según el régimen de información de que se trate.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 25/10/2019 y aplicación

DISPOSICIÓN (AFIP) 388/2019

Consulta y Elaboración Participativa de Normas en el Ámbito de la AFIP. Aprobación.

Se aprueba el procedimiento de consulta y elaboración participativa de normas en el ámbito de la Administración Federal de Ingresos Públicos, conforme a las pautas establecidas en la presente.

Los tipos de normas que se encuentran comprendidos son las resoluciones generales, Circulares y disposiciones, que serán dictadas por el Administrador Federal y, en su caso, por los Directores Generales.

Podrán participar del procedimiento de consulta y elaboración participativa de normas, las asociaciones profesionales, Cámaras representativas de sectores de interés, agrupaciones sectoriales, otras organizaciones intermedias debidamente reconocidas y/o ciudadanos interesados.

La Subdirección General de Coordinación Técnico Institucional será la encargada de monitorear el procedimiento previsto en la presente y de impulsar toda acción que estime necesaria.

Esta disposición tiene vigencia y aplicación desde el 30/10/2019.

RG (AFIP) 4617-E

Acreditación de Solvencia. Operadores de Comercio Exterior. Prórroga.

La solvencia acreditada hasta el 31 de julio de 2019 por los importadores, exportadores y demás operadores del comercio exterior caducará automáticamente el 1 de noviembre de 2019, fecha hasta la cual se podrán presentar las garantías de actuación establecidas en el Apartado III del Anexo II de la resolución general 3885, sus modificatorias y complementarias. Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 30/10/2019.

Regímenes Especiales

R (SPM) 89/2019

Régimen de Promoción de Inversiones para la Actividad Minera. Reglamentación del Beneficio de Exención de Derechos de Importación.

Se reglamentan las condiciones de utilización del beneficio de exención del pago de derechos de importación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravamen correlativo o tasa de estadística, con exclusión de las demás tasas retributivas de servicios, por la introducción de bienes de capital, equipos especiales o parte o elementos componentes de dichos bienes, y de los insumos determinados por la Autoridad de Aplicación, que fueren necesarios para la ejecución de actividades comprendidas en el Régimen de Inversiones para la Actividad Minera.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 28/10/2019.

RG CONJUNTA (AFIP - SGen) 4618

Energía Eléctrica. Certificados Fiscales. Procedimiento.

Los certificados fiscales obtenidos en el marco de las leyes 26190 y 27191, y emitidos en los términos de la resolución 479/2019 de la Secretaría de Gobierno de Energía, tendrán la modalidad de bono electrónico y se identificarán de la siguiente forma:

- Prefijo 202 - Certificado fiscal final.
- Prefijo 203 - Certificado fiscal anticipado. En este supuesto, deberá encontrarse previamente constituida la garantía a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos por un importe equivalente al del certificado emitido, conforme lo previsto en la citada resolución.

La garantía deberá mantenerse hasta la extinción de las obligaciones del beneficiario, y autorizar a la Administración Federal de Ingresos Públicos a proceder a su ejecución o liberación, según corresponda.

La Autoridad de Aplicación será la encargada de la afectación de la garantía, siempre que el cupo asignado al garante resulte suficiente. Cumplida dicha afectación, el Organismo Recaudador pondrá a disposición del beneficiario el bono electrónico correspondiente.

Los certificados fiscales emitidos por la Secretaría de Gobierno de Energía tendrán una vigencia de cinco (5) años, contados desde el 1 de enero del año siguiente al de su fecha de otorgamiento.

El beneficiario podrá solicitar el fraccionamiento de los aludidos certificados en hasta cinco (5) bonos electrónicos, cada uno por un importe igual.

La Subsecretaría de Energías Renovables y Eficiencia Energética, a través de la Dirección Nacional de Energías Renovables, informará a la Administración Federal de Ingresos Públicos la nómina de los certificados fiscales emitidos.

Los importes de los bonos fiscales informados serán registrados por la Administración Federal de Ingresos Públicos como créditos a favor de los contribuyentes y/o responsables involucrados y podrán aplicarse a la cancelación de las obligaciones fiscales emergentes de

los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta, al valor agregado e internos, en carácter de saldo de declaración jurada y anticipos.

Los contribuyentes y/o responsables, a efectos de realizar la consulta e imputación de los bonos fiscales, deberán ingresar al servicio "Administración de Incentivos y Créditos Fiscales" disponible en el sitio "web" (<http://www.afip.gob.ar>), a cuyos fines se utilizará la respectiva "Clave Fiscal" habilitada con Nivel de Seguridad 3 como mínimo.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 30/10/2019 y aplicación desde el 29/11/2019.

Impuestos provinciales

Jujuy

RG (DPR Jujuy) 1544/2019

Ingresos Brutos. Regímenes Generales y Particulares de Retención y Percepción. Modificación. Requisitos para la Solicitud de Reducción de Alícuotas.

Se establecen modificaciones a los regímenes de retención y percepción generales y particulares del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Jujuy, y se establecen los procedimientos y requisitos para la solicitud de reducción de alícuotas -RG (DPR Jujuy) 1510/2018-.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 21/10/2019 y aplicación desde el 01/11/2019.

RG (DPR Jujuy) 1545/2019

Ingresos Brutos. Inscripción de Oficio. Adecuación de Requisitos.

A los fines de proceder con la inscripción de oficio, servirán como elementos para acreditar la falta de inscripción, salvo prueba en contrario, los siguientes datos:

- Los que surjan del ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización por parte de las áreas correspondientes de la Dirección Provincial de Rentas.
- Los que surjan de los regímenes de información vigentes.
- Los que provengan del intercambio de información con otras administraciones tributarias, municipios, organismos públicos o de una persona pública no estatal.
- Los que provengan de los agentes de retención, percepción, recaudación, información y/o terceros.
- Cualquier otro dato o información que, fundado en hechos reales y acreditados, genere la convicción del Fisco Provincial, sobre el ejercicio de actividades gravadas con el impuesto sobre los ingresos brutos”.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 28/10/2019.

Río Negro

R (ART Río Negro) 1226/2019

Ingresos Brutos. Exclusión de los Agentes de Recaudación de su Obligación de Retener. Pago con Fondos Permanentes y Cajas Chicas.

No deberán efectuar retenciones los Agentes de Recaudación de la Administración Pública de la Provincia de Río Negro, los municipios de la Provincia, entes autárquicos y/o empresas con participación estatal, cuando se trate de pagos realizados utilizando el régimen de fondos permanentes y caja chicas conforme la ley 3186, decreto 1642/1999, decreto 1819/2014 y demás normativas al respecto.

Esta resolución tiene aplicación desde el 25/10/2019.

R (ART Río Negro) 1229/2019

Ingresos Brutos. Asociaciones sin Fines de Lucro. Excepción de Presentar la Declaración Jurada Mensual.

Se establece que las asociaciones civiles sin fines de lucro contempladas en el artículo 20 inciso i) de la ley I-1301, quedarán exceptuadas de la presentación de la declaración jurada mensual del impuesto a los ingresos brutos establecida en el artículo 22 de la mencionada ley ante la Agencia de Recaudación Tributaria.

Los contribuyentes deberán presentar hasta el 31 de enero de cada año, una nota en carácter de declaración jurada donde declaren los ingresos mensuales del año inmediato anterior.

Esta resolución tiene aplicación desde el 25/10/2019.
